
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Denisa, S.R.L.

Abogado: Lic. José C. Arroyo Ramos.

Recurrida: Zoila Rosa Ortega.

Abogados: Licdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Mario Grullón, casa núm. 11, Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Carmen Fidelia Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095160-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José C. Arroyo Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031965-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 59, edificio Olivia Jáquez, apartamento 3, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Rosa Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0179377-0, domiciliada y residente en Monte Adentro, próximo a la escuela Monte Adentro, sección de Laguna Prieta, distrito municipal de Guayabal, municipio Puñal, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ciprián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, con estudio profesional abierto en común en la calle Vicente Estrella, edificio núm. 7, apartamento 8, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Carlos Pérez núm. 1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad. Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente INVERSIONES

DENISA, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del referido recurso de apelación. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, INVERSIONES DENISA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CIPRIAN CASTILLO HERNÁNDEZ, JOSÉ GENARO UREÑA TAVAREZ y YOHANNY ALTAGRACIA DURÁN, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Denisa, S.R.L., y como parte recurrida Zoila Rosa Ortega; litigio que se originó en ocasión a la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de enero de 2014, mediante sentencia núm. 365-14-00036; posteriormente, Inversiones Denisa, S.R.L., interpuso formal recurso de apelación, el cual culminó con la sentencia objeto del presente recurso de casación que ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelante por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.

2) Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación indicados procede referirnos al pedimento incidental presentado por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles la presente vía recursiva por estar dirigida contra una sentencia que no es susceptible de recurso alguno.

3) La revisión del expediente abierto a propósito del presente recurso de casación permite comprobar que la sentencia que se impugna se contrae a una decisión que luego de ratificar el defecto por falta de concluir contra la entonces apelante-ahora recurrente-, ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la apelada.

4) En relación a la inadmisibilidad pretendida resulta conveniente destacar, que mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; y en la actualidad se inclina por reconocer que dichas decisiones son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este cambio estuvo sustentado en la sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las*

partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) A seguidas, resulta de derecho hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del derecho de defensa por inobservancia del contenido del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, violación del debido proceso y al principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, que en todos los procesos llevados por la hoy recurrida contra la exponente se ha establecido el domicilio en el estudio del Lcdo. José C. Arroyo Ramos, ubicado en la calle 16 de Agosto núm. 59, apartamento 3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y no en la del antiguo abogado Lcdo. Eddy Hernández; que el acto de avenir para la audiencia del 19 de enero de 2017, es nulo por violar el mandato del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que fue notificado en un domicilio distinto al de la exponente, razón por la que no compareció a defenderse; que, en todo caso, el declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación como una consecuencia del defecto por falta de concluir constituye una razón errónea de la corte para no pronunciarse sobre las conclusiones de la apelación, por lo que al obrar en esa forma ha transgredido su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce, que la recurrente no ha podido probar ni explicar con claridad y certeza en su recurso en qué consistió la violación al derecho de defensa que alega.

9) De la sentencia impugnada se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., la corte *a qua* a requerimiento de los abogados de la parte apelada, Zoila Rosa Ortega, fijó audiencia para el día 19 de enero de 2017.

10) Según deja constancia el fallo criticado la ahora recurrente estuvo representada en la instancia de apelación por el Lcdo. Eddy Hernández Cabrera, a quien los abogados constituidos de la recurrida Zoila Rosa Ortega, Lcdos. Cripián Castillo Hernández y José Genaro Ureña Tavárez, notificaron el acto núm. 1923/2016, del 8 de diciembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checho, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el que le comunicaron la audiencia que sería celebrada el 19 de enero de 2017 ante la corte *a qua*, a la cual, no obstante, no asistió a concluir, razón por la que mediante la decisión objetada y a solicitud de la hoy recurrida se ratificó el defecto por falta de concluir contra la apelante y el descargo puro y simple de la apelada respecto del recurso de apelación.

11) Para los casos en que el recurrente no comparezca el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

12) La corte *a qua* en acopio a la normativa citada dictó su decisión, correspondiendo a la Corte de Casación determinar si al aplicar el texto señalado el tribunal de segundo grado en salvaguarda del debido proceso verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) En ese orden de ideas, respecto a la correcta citación de la defectuante a la audiencia celebrada

por la corte *a qua*, la parte recurrente se ha limitado a alegar en su memorial de casación que el acto contentivo del avenir no fue notificado en el domicilio de sus abogados constituidos sin depositar en el expediente abierto en ocasión al asunto que nos convoca documentación alguna que refleje la veracidad de su argumento, esto es, que en el recurso de apelación haya constituido otros mandatarios convencionales distinto al que le fue notificado el avenir, habida cuenta de que en la sentencia impugnada figura como su apoderado el Lcdo. Eddy Hernández Cabrera, a quien le fue cursado el correspondiente llamamiento para la audiencia celebrada; cuestión de hecho que descansa en la soberana apreciación de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización en las constataciones que en ese aspecto se plasman en el fallo que se examina. Por tanto, como la recurrente no puso a esta Corte de Casación en condición de apreciar la irregularidad que invoca no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes u otra transgresión de relieve constitucional como predica el recurrente en su memorial de casación.

14) Como la corte *a qua* apreció las circunstancias precedentemente indicadas, relativas a la correcta citación de la apelante, que el fallo fue dado en defecto de la recurrente y que la apelada concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación, se constata que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede desestimar el medio planteado y con ello rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 2 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici